



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

Nº 3143 -2021-MPH/GPEyT

Huancayo

31 DIC 2021

VISTO:

El Doc. 209483-2021, Exp. 150095-2021, Doc. 191611-2021, Exp. 137690-2021, presentado por Dario Marino Jimenez Rojas, solicita prescripción de deuda Administrativa, consignado en la papeleta de infracción N° 1679, Resolución de Multa N° 0281-2014-GDEyT, Oficio N° 05-013-000008903-SATH, el INFORME N° 335-2021-MPH/GPEyT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el art. 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia, lo que resulta concordante con el art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, la misma que añade que la autonomía de la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el recurrente solicita prescripción de deuda Administrativa de la PIA N° 001679-2015, Resolución de Multa 0281-2014-GDEyT, esto por haber transcurrido desde el año 2014, hasta la fecha de presentación de este escrito, no como se ha emitido la Resolución Final que ponga fin al procedimiento administrativo iniciado, habiendo operado la caducidad del procedentito.

Que, el acto de prescripción se encuentra establecido en el artículo 252° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444.

Art.252.1 la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

Art.252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzara a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

Que, asimismo, el Numeral 2 del Artículo 253° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444;

- a) *Con la iniciación del procedimiento de ejecución forzosa, conforme a los mecanismos contemplados en el artículo 207°, según corresponda. Dicho cómputo debe reanudarse inmediatamente en caso que se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa que contemple el ordenamiento vigente y/o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles*

Que, conforme a lo establecido se procede a evaluar si el artículo en mención es aplicable a la petición por la recurrente, y conforme a la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo-SATH, mediante Oficio N° 05-013-000008903, del 30 de noviembre del 2021, adjunta el Informe N° 08-010-00005388 de fecha 18 de noviembre del 2021, Informe N° 08-010-00005377 de fecha 11 de noviembre del 2021, se procedió a notificar al administrado vía proceso coactivo mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° UNO, de fecha 02 de noviembre del 2017, notificado válidamente el 24 de noviembre del 2017, dicta medida cautelar en forma de embargo; mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° S/N, de fecha 07 de marzo del 2018, notificado válidamente el 13 de abril del 2018, resuelve: medida cautelar en forma de embargo de retención sobre bienes, valores y fondos de cuentas corrientes, depósitos, custodia y otro; mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° S/N, de fecha 19 de mayo del 2021, notificado válidamente el 19 de junio del 2021, resuelve trabar medida cautelar en forma de secuestro conservativo con extracción de bienes sobre los bienes que tenga el ejecutado, por lo que, habría transcurrido más de 25 días hábiles paralizados posterior a la notificación, configurado lo establecido en el artículo 252° del TUO de la LPAG, Ley 27444, conforme a la exigibilidad de la prescripción de la multa impuesta a favor del administrado, por lo que el cálculo respectivo del plazo de prescripción a la fecha ha cumplido conforme lo señala el TUO de la LPAG, Ley N° 27444. Asimismo, la Resolución de Multa N° 0281-2014-GDEyT, es impuesta a nombre de DARIO MARINO JIMENEZ SANTA CRUZ, por lo que, no correspondería resolver por ser distinta al solicitante.

Que, se advierte de los actuados que ha existido inacción administrativa por parte de la autoridad, contraviniendo lo señalado en el art. 252 del numeral 252.3 del Decreto Supremo 004-2019, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, debiéndose de continuar con las medidas correspondientes.





Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, conexas con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE, la solicitud de prescripción de deuda administrativa incoada por Dario Marino Jimenez Rojas, en **CONSECUENCIA** prescrita la multa administrativa, **DÉJESE SIN EFECTO** la Resolución de Multa N° 0023-2016-GPEyT., que recae de la papeleta de infracción N° 001679 de fecha 11 de setiembre del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INOFICIOSO resolver la prescripción de la Resolución de Multa N° 0281-2014-GDEyT, por ser el infraccionado distinto al solicitante de la prescripción, siendo DARIO MARINO JIMENEZ SANTA CRUZ.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITASE copia de la presente resolución al Órgano de Control Interno del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo-SATH, para que determine las responsabilidades que dieron lugar a la inacción administrativa conforme a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGUESE el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo y al Servicio de Administración Tributaria de Huancayo (SATH).

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFIQUESE al administrado con las formalidades de ley, en su dirección consignada en la solicitud, **Pasaje Samael N° 199-San Antonio-Huancayo.**

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Promoción Económica y Turismo

Abog. Hugo Bustamante Toscano
GERENTE